**Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional Sobre votaciones populares y escrutinios, para establecer cuotas de género en la presentación de candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República**

**Boletín N°13126-07**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo prevenido en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción.

**I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

El día 15 de noviembre del 2019 se llegó a un acuerdo por la gran mayoría de los presidentes de partidos políticos, así como parlamentarios de estos mismos partidos, para dar inicio a un nuevo proceso constituyente. En éste se contempla la realización de un plebiscito en el mes de abril para que la ciudadanía se pronuncie respecto a si aprueba o rechaza iniciar un proceso para que nuestro país se puede dotar de una nueva Carta Fundamental.

Uno de los aspectos que ha suscitado más debate ha sido cómo lograr que este proceso, y la integración del órgano encargado de redactar esta nueva constitución, tenga una mayor presencia femenina y pueda reflejar correctamente la composición de nuestra sociedad, donde el género femenino representa más de la mitad de la población.

Es un hecho de la causa que la presencia femenina en política es muy baja. Sin perjuicio de la reforma a nuestra legislación electoral del año 2015, que puso fin al sistema electoral binominal e incorporó por primera vez normas para fortalecer y fomentar la participación de la mujer en política, el porcentaje de mujeres en el Congreso chileno sigue siendo bajo. Hasta el día de hoy Chile tiene tan solo un 22,6% de mujeres en el Congreso, muy por debajo de países vecinos como Perú (27,7%), Argentina (38,9%), Costa Rica (45,6%), o México (48,2%).

La legislación chilena contempla cuotas que buscan, en el mediano y largo plazo, equiparar la posición de las mujeres en la política, específicamente en el Congreso Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, este criterio paulatino y con visión de largo plazo genera problemas para un evento especial y trascendental como el Proceso Constituyente. La redacción de la nueva norma fundamental que regirá y guiará a nuestro país por las próximas décadas tiene que ser redactada por un órgano dotado de legitimidad, y es difícil sostener que un órgano con una composición de género similar a la de nuestro actual Congreso Nacional pueda entenderse como legítimo por la ciudadanía, que exige una mayor paridad de género y lo ha transformado en una demanda fundamental.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

La finalidad de este proyecto es incorporar un régimen de cuotas de género distinto al que contempla la actual Ley de Votaciones y Escrutinios para el proceso de elección de Convencionales Constituyentes que, en conformidad al Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, estará sujeta al mismo procedimiento aplicable a la elección de diputados y diputadas.

En este nuevo régimen cada lista que presente un partido político deberá ser paritaria, y en listas impares el número de candidatas mujeres superará en una candidatura a las de hombres. Los candidatos hombres y mujeres deberán estar intercalados en cada lista y las candidaturas deberán ser lideradas por candidatas mujeres. Bajo esta regla, si un partido político debe presentar cuatro candidaturas en un determinado distrito, dos de ellas deberán corresponder a mujeres. En caso de ser cinco candidaturas, tres deberán corresponder a mujeres. Así, caso a caso el número mínimo de candidaturas mujeres deberá ser determinado y aplicado en cada distrito, quedando sujeto a las mismas sanciones en caso de no cumplirse estas cuotas por un determinado partido.

Finalmente, también se incorpora a las listas de independientes como sujetos de este deber de presentar un mínimo de candidaturas femeninas, sin perjuicio de cómo se regule esta a futuro. Lo anterior permitirá que la participación femenina se fortalezca en todos los espacios, y no solo en las listas de partidos políticos.

En razón a lo anteriormente planteado es que los diputados que suscriben este documento concurren en presentar el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y**

“**Artículo Único:** Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para incorporar el siguiente Artículo Segundo Transitorio, pasando el actual Artículo transitorio a ser el nuevo Artículo Primero Transitorio:

“**Artículo Segundo Transitorio.**- Para el proceso de elección de Convencionales Constituyentes que establece el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, en su epígrafe segundo “Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República”, en cada distrito, siempre que se presente un número par de candidatos, ningún sexo podrá superar el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que componen la lista. En los distritos donde exista un número impar de candidaturas, el número de candidatas mujeres superará en uno al de candidatos hombres.

Las declaraciones de candidaturas a Convencional Constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito. Las listas de candidaturas de los partidos políticos y de los pactos independientes deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y las listas se ordenarán sucesivamente, y de forma alternada, con las candidaturas de hombres.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121, si todos con excepción del último escaño hubieren sido asignados a candidaturas del mismo sexo, el escaño restante se asignará a la candidatura del sexo opuesto más votada de la lista del escaño atribuido según el numeral 2, letra c del artículo 121. Si la asignación del escaño en cuestión correspondiera a una lista de independientes, entonces correspondería a la mayor votación de manera de cumplir con la regla indicada.

En caso de la elección de 86 parlamentarios que regula el artículo 139 de la Constitución, el Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres. Para la elección de los 86 Convencionales Constituyentes electos a que se refiere el mismo artículo, se aplicarán las reglas de este artículo en lo que corresponda.

En todo lo no modificado en virtud de este artículo, continuarán aplicando las demás normas de esta ley.””

**Luciano Cruz-Coke Carvallo**

**Diputado de la República**